



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
ABOGADO
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



Señores
JUZGADO DE FAMILIA
RIOHACHA- LA GUAJIRA
E. S. D.

REF: DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: VITELMA AREVALO ARIAS
DEMANDADO: CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN

Acude a usted, **EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA**, Portador de la C.C. No 84.095.591 de Riohacha, abogado en ejercicio con T.P. No 182.112 del C.S.J., en ejercicio del poder conferido de la señora **VITELMA AREVALO ARIA**, en representación de sus dos hijos menores **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**, me permito impetrar ante su despacho demanda de impugnación de la paternidad respecto del menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES** y contra la Señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN** identificada con el número de cedula Nro 45.480 448 de Cartagena, Mayor residente en esta ciudad, previo al trámite correspondiente se hagan las declaraciones correspondientes que en adelante formulare, con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante, la señora **VITELMA AREVALO ARIAS** convivio en unión libre con el señor **JAIRO SIERRA GUERRERO** de dicha unión nacieron los menores **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**.

SEGUNDA: Mi poderdante y el señor **JAIRO SIERRA GUERRERO** mantienen amplia comunicación para la manutención de sus hijos menores ya que a la fecha el señor **JAIRO SIERRA GUERRERO** los tiene a cargo en alimentos y educación.

TERCERO: El señor **JAIRO SIERRA GUERRERO** y la señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN** presentaron personalmente a la menor ante el **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE RIOHACHA** para registrar su nacimiento.

CUARTO: Mi cliente la señora **VITELMA AREVALO ARIAS** al enterarse en días pasados que el padre de sus dos menores hijos fue demandado para fijarle una cuota alimentaria para la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, afectando esto sumariamente los alimentos que el señor **JAIRO SIERRA GUERRERO**, le pueda suministrar a sus menores hijos, a partir de la notificación de la demanda que le hicieran al señor antes mencionado, este le confeso que la menor no era su hija, si no de su hijo llamado **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, quienes actualmente conviven bajo el mismo domicilio de la señora demandante **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**.

QUINTO: Mi cliente al saber que la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, no es hija del padre de sus menores hijos y al tener certeza de saber quiénes son sus padres los cuales son **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, mi poderdante esta en todo el derecho de aclarar toda duda razonable sobre la paternidad de la menor **SIERRA CORTES**

SEXTO EL señor **JAIRO SIERRA GUERRERO**, además de haberle confesado sobre la verdadera paternidad de la menor, le manifestó que accedió a registrar como suya a la menor en comento ya que había sido abandonada por **JOSE DAVID SIERRA CORTES** su verdadero padre al irse a la **POLICIA NACIONAL** a realizar el curso de patrullero y la señora **SHIRLEY IGUARAN** al estar en estado de indefensión y quedando bajo el seno del hogar que en ese momento tenía conformado con la señora demandada **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN** procedió a registrar el



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



nacimiento de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, para que gozara de las prebendas de la pensión de vejez de mi prohijado más exactamente los servicios de salud ya que la menor nació con muchos quebrantos de salud .

SEPTIMO: El señor **JAIRO SIERRA GUERRERO** habiendo registrado como suya a la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES** y con los hechos sucesivos se advierte una duda razonable sobre la paternidad respecto de la niña en comento, se considera conveniente accionar al aparato judicial encaminado a esclarecer de manera definitiva los hechos que dan origen a la presente demanda.

PRETENSIONES

TENIENDO COMO BASE LOS ANTERIORES HECHOS, GARANTICE UN DEBIDO PROCESO, Y SOLICITO QUE SE SIRVA ADMITIR A TRÁMITE LA PRESENTE DEMANDA.

PRIMERO: Designar curador Ad litem a la menor, por no poder ser ésta representada, por la señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN** por tratarse de un proceso de impugnación de Paternidad, de conformidad con los artículos 55 y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordante.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se declare que el menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, fue concebida por los padres **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, nacido en esta ciudad y debidamente inscrito en el registro de civil de nacimiento, no es hijo del señor **JAIRO SIERRA GUERRERO**.

TERCERO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES** no es hijo del señor **JAIRO SIERRA GUERRERO**, si no de los señores **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, se comunique a la Registraduría Nacional del Registro Civil o a la notaría que corresponda para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de la niña.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y habiéndose ordenado que los señores **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, son los padres del menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, que su señoría ordene todos los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Se ordene a los demandados indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos los artículos 92, 213, 214, 216, 218, 223, 224 del Código Civil, 217 del Código Civil, parágrafo 5 de la Ley 1060 de 2006; artículos 22, 55, 82 386 del Código General del Proceso y las disposiciones concordantes de la Ley 721 de 2001.

ARTÍCULO 92 DEL CODIGO CIVIL: De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”

“ARTICULO 223. Una vez impugnada la filiación del hijo, si este fuere menor de edad, el juez nombrará curador al que lo necesitare para que le defienda en el proceso.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



“Artículo 224. Durante el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad se presumirá la paternidad del hijo, pero cuando exista sentencia en firme el actor tendrá derecho a que se le indemnice por los todos los perjuicios causados.

Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006: ...

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.»

Artículo 213 del código civil: Modificada ley 1060 DE 2006 ARTÍCULO 1 El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica.

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

“SENTENCIA C-004 DEL 1998”

Artículo 55. Código General del Proceso. Designación de curador ad litem
Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Artículo 386 Código General del Proceso. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales.

La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Asimismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
 Abogado Titulado
 Universidad Simón Bolívar
 Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
 Universidad Nacional De Colombia



COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de los demandados, es usted Señor Juez, el funcionario competente para conocer del asunto, con base en el artículo 22 del Código General del Proceso. El proceso que debe seguirse es el consagrado en las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables a la materia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como medios de pruebas, los siguientes:

- Documentos:
 - ✓ Registro Civil de nacimiento del menor MARIA JOSE SIERRA CORTES.
 - ✓ Se ordene el Examen de prueba genética de ADN.
 - ✓ Copia Registro civil de nacimiento de los menores JAIRO JESUS SIERRA AREVALO
 - ✓ Copia Tarjeta De Identidad TULIN YULIETH SIERRA AREVALO
- DE OFICIO
 - ✓ Solicitar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el registro civil de nacimiento de **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**
- TESTIMONIO:
 - ✓ **JHON JAIRO SIERRA CORTES**
 - ✓ **DIELIS MARIA SIERRA CORTES**
Calle 15ª # 7ª -377 BARRIO CAMILO TORRES
- INTERROGATORIO DE PARTE

Que en diligencia cuya fecha designará Usted, Señor Juez, la señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN** demandante, absuelva el interrogatorio, que en forma oral escrita oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda y su posible contestación.

ANEXOS.

1. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

- ✓ El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi correo electrónico eugenioquinto@hotmail.com

Del Señor Juez.

EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA
 C.C. No. 84.095.591 de Riohacha
 T.P. No. 182.112 del C.S. de la J.



*Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Juridico Procesales
Universidad Nacional De Colombia*





Eugenio De Jesus Quinto Loperena
ABOGADO
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



Señores

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

MAICAO- LA GUAJIRA

E. S. D.

REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN

DEMANDADO: JAIRO SIERRA GUERRERO

RADICADO: 44-430-31-84-001-2021-00007-00

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

Respetado Doctor(a):

Acude a usted, **EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA**, Portador de la C.C. No 84.095.591 de Riohacha, abogado en ejercicio con T.P. No 182.112 del C.S.J., apoderado del señor me permito dar contestación a la demanda de la referencia que fue notificada personalmente vía correo certificado el día 18 de marzo de 2021 y encontrándome dentro del término legal para ello:

❖ **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

- En relación con la **PRIMERA PRETENSION**, manifiesto que es ilógico y absurdo que la accionante pretenda una cuota alimentaria en cuantía del 50% del salario y de las prestaciones legales y demás emolumentos salariales, ya que mi cliente, no es el primogenitor de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, paternidad que ha sido impugnada por la señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, en representación, y (MADRE) de sus menores hijos **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**.

La señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, ha demandado la paternidad ya que manifiesta saber quién es el verdadero padre de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, siendo sus verdaderos padres **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, quienes actualmente conviven bajo el mismo domicilio de la señora demandante **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**, en la misma demanda se solicitó la prueba de ADN para que se establezca la verdadera paternidad de la menor.

Subsiguiendo lo anterior para demostrar el parentesco de los menores **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO** anexo registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad, es por esto señor Juez que no podría cumplir con lo pretendido por la actora en el caso de estudio.

- Con relación a la **SEGUNDA PRETENSION**, me opongo y me atengo a lo que resulte fijado por el juez.
- Con relación a la **TERCERA PRETENSION**, me opongo y me atengo a lo que resulte fijado por el juez.
- Con relación a la **CUARTA PRETENSION**, me opongo y me atengo a lo que resulte fijado por el juez.

❖ **EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:**

- En cuanto al **PRIMER HECHO** es cierto.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



- En cuanto al **SEGUNDO HECHO**, FALSO de acuerdo a lo narrado en la oposición de la primera pretensión.
- En cuanto al **TERCER HECHO**, no es cierto, toda vez que mi apadrinado tuvo en unión marital y un hogar diferente con **VITELMA AREVALO ARIAS** y hace 6 años está en convivencia y en unión marital con la señora **MARIA AYDE LOPERA ARCE**.
- En cuanto al **CUARTO HECHO**, FALSO QUE SE PRUEBE.
- En cuanto al **QUINTO HECHO**, es cierto pero mi cliente al no ser su verdadero padre de la menor no está obligado a suministrar alimentos de acuerdo a la ley.
- En cuanto al **SEXTO HECHO**, mi mandante manifiesta, que no le consta y se pruebe, mi cliente manifiesta no haber recibido citación alguna, ya que para el extraño haber sido demandado, ya que la señora demandante debe ser consiente que ellos son abuelos y presentaron personalmente a la menor ante el **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE RIOHACHA** ya que la menor fue abandonada por **JOSE DAVID SIERRA CORTES** su verdadero padre al irse a la **POLICIA NACIONAL** a realizar el curso de patrullero y la señora **SHIRLEY IGUARAN** al estar en estado de indefensión se procedió a registrar el nacimiento de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, para que gozara de las prebendas de la pensión de vejez de mi prohijado.
- **EN CUANTO AL SÉPTIMO HECHO**, es cierto pero mi cliente tiene sus obligaciones pactadas por la ley como de suministrasle alimentos a sus verdaderos hijos menores **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**.
- **EN CUANTO AL OCTAVO HECHO**, ME OPONGO.

❖ EXCEPCIONES PREVIAS

« INEPTITUD DE LA DEMANDA »

La demanda interpuesta, admitida y notificada omitió la conciliación extrajudicial en materia de familia antes de impetrar no reunió los requisitos formales, además de acuerdo a los hechos narrados no logramos observar que mi cliente en alguna ocasión haya sido citado a alguna audiencia extrajudicial para que le fuera fijado la cuota de alimentos y en ese orden de ideas no fue agotado el requisito de procedibilidad.

La regla general en materia de asuntos conciliables indica que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, independientemente de que la conciliación sea judicial o extrajudicial.^[3]

El artículo 31 de la Ley 640 de 2001 determina la competencia de autoridades administrativas para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, y señalar que:

"La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991." (Se subraya para destacar).

De acuerdo a la anterior normatividad, los comisarios de familia están facultados para adelantar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

- La suspensión de la vida en común de los cónyuges
- La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;
- **La fijación de la cuota alimentaria; negrillas mias**
- La separación de cuerpos del matrimonio
- La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;
- Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales, y aquellos asuntos definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.^[4]

Así mismo, resulta necesario destacar que NO son conciliables aquellos asuntos que no puedan ser renunciados, transados o desistidos. Precisamente, con esta regla general no son susceptibles de conciliación, de manera general, los derechos fundamentales, normas de orden público, asuntos donde se involucren las buenas costumbres, asuntos legales y constitucionales, derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores y delitos que no admiten desistimiento, entre otros.

2.4 Trámite administrativo y judicial para la exigibilidad del derecho a los alimentos

El art. 111 de la ley 1058 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra las reglas para la fijación de cuota alimentaria por vía administrativa, así:

“La mujer en estado de embarazo podrá pedir alimentos, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.

El Defensor de Familia deberá citar a audiencia de conciliación al obligado a suministrar alimentos cuando conozca su dirección para recibir notificaciones.

Cuando el Defensor de Familia no conozca la dirección del obligado deberá elaborar un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso judicial.

- Cuando el obligado no haya concurrido a la audiencia a pesar de ser citado en debida forma, o habiendo concurrido no se haya logrado acuerdo conciliatorio, el Defensor de Familia fijará cuota provisional de alimentos.
- Cuando las partes no estuvieren de acuerdo con la cuota provisional de alimentos fijada por el Defensor de Familia, deberán expresarlo a la autoridad administrativa a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, caso en el cual, el Defensor de Familia elaborará un informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que se inicie el respectivo proceso judicial.
- Cuando las partes logren conciliar se levantará un acta donde se indicará el modo de la cuota alimentaria y la fórmula para el reajuste periódico; el lugar y forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales; las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Cuando sea necesario el defensor de Familia promoverá la audiencia de conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos”.



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
 Abogado Titulado
 Universidad Simón Bolívar
 Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
 Universidad Nacional De Colombia



Es así que la ley 1098 de 2006 regula en su art. 111 un trámite administrativo específico para la fijación de cuota alimentaria en favor de niños, niñas y adolescentes, se trata de un procedimiento garantista al darle la potestad al Defensor de Familia de asignar cuota provisional de alimentos, cuando habiendo sido notificado en debida forma la parte obligada no concurra o habiendo asistido no se llegue a un acuerdo conciliatorio, así mismo, reconoce el derecho al debido proceso y a la defensa de las partes asistentes ya que al existir oposición con respecto a la decisión administrativa, éstas tienen derecho a expresarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, caso en el cual el proceso será remitido al Juez de Familia quien decidirá la Litis.

Con respecto al trámite judicial, las demandas sobre alimentos se tramitarán a través de un proceso verbal sumario, de conformidad con las reglas del art. 435 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ante el Juez de Familia del domicilio del niño, niña o adolescente y se podrá presentar a través de apoderado judicial o sin éste, en todo caso el Juez deberá resolver el proceso en el término máximo de un año.^[5]

De conformidad con la ley 640 de 2001 art. 35, tratándose de demanda de fijación de cuota alimentaria, el solicitante debe agotar primero el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ^[6] ante los conciliadores autorizados por la ley,^[7] excepto cuando se solicite la práctica de una medida cautelar,^[8] caso en el cual puede acudir directamente a la jurisdicción de familia. **NEGRILLAS Y RESALTADO SON MÍAS**

❖ EXCEPCIONES DE MERITO

«EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE»

La Señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, en representación, y (MADRE) de sus menores hijos **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**, interpuso **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** ante el **JUZGADO UNICO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, en contra de la señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**, ya que manifiesta de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, siendo sus verdaderos padres **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, quienes actualmente conviven bajo el mismo domicilio de la señora demandante, se anexa copias.

El artículo 161 del código general del proceso inciso 1, Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

«EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE ACTORA»

La señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN**, actúa de manera temerariamente y de mala fe, al saber que ni ella es la madre, ni mi cliente es el primogenitor de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, paternidad que ha sido impugnada por la señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, en representación, y (MADRE) de sus menores hijos **JAIRO JESUS** y **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**.

La señora **VITELMA AREVALO ARIAS**, ha demandado la paternidad ya que manifiesta saber quién es el verdadero padre de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, siendo sus verdaderos padres **JOSE DAVID SIERRA CORTES** y **SHIRLEY IGUARAN**, quienes actualmente conviven bajo el mismo domicilio de la señora demandante **CARMINIA DEL**



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



CARMEN CORTES BARRAGAN, en la misma demanda se solicitó la prueba de ADN para que se establezca la verdadera paternidad de la menor.

«EXCEPCIÓN DE CARENIA DE ACCIÓN»

La señora demandante carece del derecho para presentar la acción, debe ser consiente que tanto ella, como mi mandante son abuelos y presentaron personalmente a la menor ante el **NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE RIOHACHA, HACIENDOLO INCURRIR EN U ERROR AL CERTIFICAR Y A REGISTRAL EL NACIMIENTO** ya que la menor fue abandonada por su hijo **JOSE DAVID SIERRA CORTES** su verdadero padre, al irse a la **POLICIA NACIONAL** a realizar el curso de patrullero y la señora **SHIRLEY IGUARAN** al estar en estado de indefensión se procedió a registrar el nacimiento de la menor **MARIA JOSE SIERRA CORTES**, para que gozara de las prebendas de la pensión de vejez de mi prohijado.

«EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DEL OBJETO»

En el caso que nos ocupa, hay ausencia del objeto para demandar ya que al comprobarse mediante la prueba de ADN, que se le practicaría a mi cliente y al decretarse quiénes son sus verdaderos padres de que mi el objeto de demanda para solicitar la fijación de la cuota de alimentos a mi cliente tiende a desaparecer el vínculo legal.

SÍRVASE SEÑOR JUEZ DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.

- **DOCUMENTALES**

Copia Registro civil de nacimiento de los menores **JAIRO JESUS SIERRA AREVALO**
Copia Tarjeta De Identidad **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**

- **DE OFICIO**

Solicitar a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el regusto civil de nacimiento de **TULIN YULIETH SIERRA AREVALO**

- **TESTIMONIALES**

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para escuchar sobre los hechos y las pretensiones que dieron lugar a la demanda que hoy se contesta.

VITELMA AREVALO ARIAS
C.C 79.351.926
CALLE 75 # 11-36 RIOHACHA – LA GUAJIRA
CEL 3104929793

- ✓ **JHON JAIRO SIERRA CORTES**
- ✓ **DIELIS MARIA SIERRA CORTES**
Calle 15ª # 7ª -377 BARRIO CAMILO TORRES



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que en diligencia cuya fecha designará Usted, Señor Juez, la señora **CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN** demandante, absuelva el interrogatorio, que en forma oral escrita oportunamente presentaré acerca de los hechos de la demanda y su posible contestación.

ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda, el documento aducido como prueba, poder a mi favor, copia de la demanda para archivo del juzgado y copia de la misma con sus anexos para que se surta el traslado al demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi correo electrónico eugenioquinto@hotmail.com

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez.

EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA

C.C. No. 84.095.591 de Riohacha

T.P. No. 182.112 del C.S. de la J.

DEFENSOR DE CONFIANZA



Eugenio De Jesus Quinto Loperena
Abogado Titulado
Universidad Simón Bolívar
Especialista En Instituciones Jurídico Procesales
Universidad Nacional De Colombia



Señores

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
MAICAO- LA GUAJIRA
E. S. D.**

**REF: PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARMINIA DEL CARMEN CORTES BARRAGAN
DEMANDADO: JAIRO SIERRA GUERRERO
RADICADO: 44-430-31-84-001-2021-00007-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

Acude a usted **JAIRO SIERRA GUERRERO**, varón mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en esta ciudad, por medio del presente escrito me dirijo a usted con todo respeto, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor en cuanto a derecho se refiera al Dr. **EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 84.095.591 de Riohacha, y portador de la T.P. No 182.112 del C.S. de la J, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia y asuma mi defensa en cuanto a derecho se refiera.

Mi apoderado queda facultado para transigir, recibir, liquidar, sustituir, reasumir, ejercer recursos, nulidades, excepciones y demás potestades que prevé el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y en especial la de conciliar y estimar perjuicios.

Ruego al señor juez reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente.

JAIRO SIERRA GUERRERO
C.C 79.351.926 de Bogotá

Acepto:

EUGENIO DE JESUS QUINTO LOPERENA
C.C. No. 84.095.591 de Riohacha.
T.P. No. 182.112 del C.S. de la J.

10066616761
NUIP WYY0253032

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

34790304

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 01 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código W Y Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA

Datos del inscrito

Primer Apellido

SIERRA

Segundo Apellido

AREVALO

Nombre(s)

JAIRO JESUS

Fecha de nacimiento

Año 2003 Mes ABR Día 24

Sexo (en letras)

MASCULINO

Grupo sanguíneo

Factor RH

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

HOSPITAL NTRA SRA DE LOS REMEDIOS COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

A 4583974

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

AREVALO ARIAS VITELMA REMEDIOS

Documento de identificación (Clase y número)

395510116 PALOMINO

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

SIERRA GUERRERO JAIRO

Documento de identificación (Clase y número)

7953515926 BOGOTA D. E.

Nacionalidad

COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

SIERRA GUERRERO JAIRO

Documento de identificación (Clase y número)

7953515926 BOGOTA D. E.

Firma

Jairo Sierra Guerrero

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2003 Mes MAY Día 09

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ALFONSO POVEA ANICHIARICO

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Jairo Sierra Guerrero

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ALFONSO POVEA ANICHIARICO

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

El Nuevo NUIP de indicativo serial 34790304
es 10066616761
El Notario

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO
DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
REGISTRO CIVIL

El presente registro es fiel copia tomada del original
que reposa en nuestros archivos de:

Registro Civil de Nacimiento ☒ Matrimonio ☐ Defunción ☐

Serial No 34790304 Válido para acreditar

Parentesco ☒ Asuntos Civiles ☐ Otros ☐

Fuqueno Quinto

30 MAR 2021



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

37073956

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO **1.118.808.910**

SIERRA AREVALO

APELLIDOS

TULIN YULIETH

NOMBRES

Tulin Yuliett Sierra Arevalo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **20-MAR-2005**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

20-MAR-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

28-MAY-2019 RIOHACHA

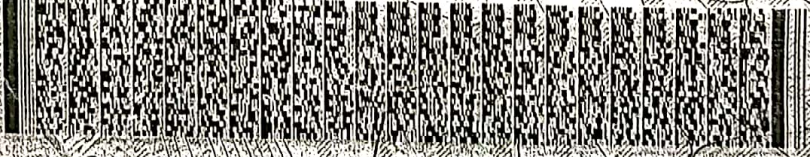
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+ **F**

G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO



A:4800100-01085060-F-1118808910-20190720 0066638365A 2 785649780

NUIP 1119395591

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

43764179

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 01	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	W	Y	Y
--	---	--	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA

Datos del Inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
SIERRA	CORTES
Nombre(s)	
MARIA JOSE	
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)
Año 2009 Mes SEP Día 19	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)	Grupo sanguíneo
COLOMBIA LA GUAJIRA RIOHACHA	B
	Factor RH
	+

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

TESTIGOS -CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

Nº A 7347898

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
CORTES BARRAGAN CARMINIA DEL CARMEN
Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 45.480.448 CARTAGENA
Nacionalidad
COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos
SIERRA GUERRERO JAIRO
Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 79.351.926 BOGOTA D.C.
Nacionalidad
COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
SIERRA GUERRERO JAIRO
Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 79.351.926 BOGOTA D. C.
Firma
<i>Jairo Sierra</i>

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos
GUALE OÑATE BELGICA ALMAIDA
Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 40.924.217 RIOHACHA
Firma
<i>Belgica Guale Oñate</i>

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
SIERRA CORTES DIELEIS MARIA
Documento de identificación (Clase y número)
C.C. 1.128.047.797 CARTAGENA
Firma
<i>Dieleis Sierra Cortes</i>

Fecha de inscripción

Año Mes Día

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LUIS EDUARDO CASTRO BARROS

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Jairo Sierra

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

LUIS EDUARDO CASTRO BARROS

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
REGISTRO CIVIL

El presente registro es la transcripción de la información que se encuentra en el expediente de inscripción de nacimiento.

El presente registro es la transcripción de la información que se encuentra en el expediente de inscripción de nacimiento.

El presente registro es la transcripción de la información que se encuentra en el expediente de inscripción de nacimiento.

43764179

Partida ☒ Anular ☐ Cancelar ☐

Shirley Iguaran

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Outlook



Buscar



Juzgado 01 Promi...



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



No deseado



Limpiar



Mover a



Categorizar



Posponer



Bandeja de entrada



Filtrar

J

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - L...



ENVIO ACCION DE TUTELA... Mar 5:40 PM

Cordial saludo, Comedidamente se remit...

TUTELA CONTR...

+2



eugenio quinto loperena



Demanda de Contestacion ... Mar 4:56 PM

Get Outlook para Android

DEMANDA DE I...

+2

LC

LAURA BENITEZ CONTRERAS

(Sin asunto)

Mar 4:45 PM

No hay vista previa disponible.

U

Uso Aplicacion Justicia XXI Web

Notifica Asignación por Re... Mar 4:34 PM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO RE...



AB

Anthony Barros



SUBSANACION DEMANDA ... Mar 4:13 PM

Maicao, La Guajira Doctora YENI ALEXAN...

Subsanacion Yu...



DD

DEGUA DMAICAO; Microsoft Outlook

> OFICIO COMUNICA IMP... Mar 4:09 PM

El mensaje Para: Asunto: OFICIO COMUN...

Demanda de Contestacion de Demanda de Alimentos en
contra de Jairo sierra guerrero

3

EL

eugenio quinto loperena <eugenioqui
nto@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - La Guajira - Maicao

DEMANDA DE IMPUGNACIO...

407 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Get [Outlook para Android](#)

Responder

Reenviar

De: eugenio quinto loperena <eugenioquinto@hotmail.com>**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021 4:50 p. m.**Para:** jprfctomaicao@cendoj.ramadudicial.gov.co**Asunto:** Fwd: 'DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Me permito dar contestación a la demanda y agradezco tener en cuenta lo que se adjunta

Atte

Eugenio Quinto Loperena